

Señor

JUZGADO 56 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

(cmpl74bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

RADICADO: 11001400307420210062800
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO LAS VEGAS P.H.
DEMANDADO: CARLOS ELIAS GOMEZ SERNA

ASUNTO: RECURSO REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE 5 DE ABRIL DE 2022.

NUBIA MARLENE GONZÁLEZ SOLER, mayor de edad, con domicilio y residencia en la Ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.668.955, con tarjeta profesional número 103.998 del Consejo Superior de la Judicatura, correo agsejuri@yahoo.es inscrito en el Registro Nacional de Abogados, actuando de conformidad con el poder a mi conferido por **EDIFICIO LAS VEGAS P.H.**, acudo a su Despacho con el ánimo de presentar recurso de reposición, en contra del auto de fecha 5 abril de 2022, mediante el cual se decreta el desistimiento tácito del proceso, en los siguientes términos:

Manifiesta el Despacho: *“Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y como quiera que transcurrieron los términos otorgados en auto del 21 de octubre de 2021, sin que se haya cumplido por la parte demandante las cargas allí impuestas, con apoyo en lo normado en el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE: 1. DECRETAR** la terminación del trámite de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO**”.*

Me permito solicitarle al Señor Juez, que reponga el auto emitido, en base a los siguientes argumentos:

En primer lugar me gustaría mencionar que el Auto del 21 de octubre de 2022 (Mandamiento de Pago) dice lo siguiente:

*“... el Despacho, **RESUELVE:***

***PRIMERO:** Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor del **EDIFICIO LAS VEGAS P.H.** en contra de **CARLOS ELÍAS GÓMEZ SERNA**, por las siguientes sumas de dinero representadas en la certificación base de recaudo ...*

... **TERCERO:** *notificar a la demandada de conformidad con lo previsto en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, o en su defecto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo, advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (05) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar. Términos que correrán de manera simultánea....*

De lo transcrito se puede corroborar que el Señor Juez, ordena en su Auto que se realice el trámite de notificaciones de acuerdo como lo indican el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como lo indica el proceso ejecutivo. Pero no manifiesta que debe realizarse este trámite en un lapso determinado.

Por otra parte, el artículo 291 del Código General del Proceso dice:

“ARTÍCULO 291: Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

(...)

PARÁGRAFO 1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292”.

El artículo en mención, no establece un término exacto en el cual deba ser enviada dicha notificación al demandado. Por lo cual no se está incumpliendo la norma en este sentido.

Para complementar el tema de la notificación, el artículo 292 del Código General del Proceso establece:

“ARTÍCULO 292: Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto

que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.

Por ningún lado, el artículo impone un término específico, en el cual deba ser remitida dicha notificación.

No se mencionara, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, toda vez que en el asunto que nos compete, se desconoce el correo electrónico del demandado. Pero sí se hará énfasis, en que el Despacho, reponga el auto, puesto que por ninguna parte, de los artículos mencionados, se establece un término específico para realizar dichas notificaciones. Adicionalmente, el Juzgado en el auto de mandamiento de pago, ordena realizar las notificaciones, pero no un lapso determinado.

Ahora, traigamos el tema del desistimiento tácito, dice el artículo 317 del C.G.P.:

“ARTÍCULO 317: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (Negrilla fuera de texto)

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la

respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, **cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.** (Negrilla fuera de texto).*

En ningún momento, el Señor Juez requirió como lo indica la norma, al demandante, para que diera cumplimiento a la carga procesal que se le estaba imponiendo, es decir, realizar las notificaciones, sino que sin preaviso alguno, decretó la terminación del proceso. Lo cual va en contra, de lo estipulado en el articulado como se puede corroborar.

Y cómo lo menciona el inciso tercero, del numeral 1 del artículo 317 del CGP., las notificaciones no se habían llevado a cabo, porque se estaba tramitando la medida cautelar solicitada en el proceso, esto es, el embargo del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria número 50C-333363.

Es tal el interés del demandante en el proceso, que ha estado presto a cumplir cada una de las órdenes emitidas por el Despacho en tiempo, tan es así que tenemos que:

- El oficio de embargo tiene fecha de 8 de noviembre de 2021.
- El día 3 de enero de 2022, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro, envía al demandante el proceso para la cancelación del embargo, y confirma que ya tiene en su poder el Oficio de Embargo.
- El día 5 de enero de 2022, la representante legal del aquí demandante, se acerca a dicha oficina a realizar los pagos correspondientes.

Para proseguir con el tema de las notificaciones, se estaba a la espera que el Despacho confirmará que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona Centro, hiciera positivamente la inscripción de la medida cautelar solicitada, sin novedad alguna. Consultada a diario la página web de la Rama Judicial (<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=mcUhfjHyllLoF4ylwGNQsYjViL4%3d>), nunca se inscribió allí, si la oficina de registro, allego respuesta afirmativa o negativa de la medida cautelar, motivo por el cual no se había realizado notificación al demandado, pero sí se estaba pendiente de una actuación de un tercero dentro del proceso.

Ahora bien, en vista de que el Juzgado, decreta el desistimiento tácito del proceso, se verifica el folio de matrícula inmobiliaria 50C-333363, y se establece que en Anotación Número 26 de fecha 17 de noviembre de 2021 Radicación 2021-99079, se radicó Oficio 01364-21 del 2021-11-08 proveniente del Juzgado 56 de Pequeñas

Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., la INSCRIPCIÓN del embargo ejecutivo Rad. No. 2021 - 628. Motivo por el cuál el juez no puede afirmar que hay desinterés en el proceso por parte del demandante, sino que la demora en la notificación, es por causa de practicar medidas cautelares, que se estaban realizando, como se puede afirmar por el Certificado de Libertad y Tradición del inmueble.

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.***

Éste numeral segundo, del artículo 317, NO PUEDE OPERAR, en el presente caso, toda vez que no ha transcurrido un año de ninguna forma dentro del proceso de la referencia, pues como se puede establecer sin mayor esfuerzo, el mandamiento de pago del proceso es del **21 de octubre de 2021**, y el auto que decreta el desistimiento tácito (sin preaviso alguno) es del **5 de abril de 2022**. A simple vista, y eso sin mencionar la vacancia judicial, se nota, que no se ha cumplido un año desde el mandamiento de pago, y adicional, el proceso no ha estado inactivo, pues se estaban gestionando todos los trámites tendientes a realizar la inscripción de las medidas cautelares.

Para terminar la argumentación, se trae a mención el artículo 230 de nuestra Constitución Nacional, que indica:

“ARTÍCULO 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.

La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial”.

Quiere decir esto que la sujeción de la actividad judicial al imperio de la ley se refiere al ordenamiento jurídico como conjunto integrado y armónico de normas establecidas, estructurado para la realización de los valores y objetivos consagrados en la Constitución.

Implica lo anterior, que los jueces tienen que hacer lo que dicen las normas, sin extralimitarse en sus funciones, ni solicitar más cosas de lo que ellas indican. Esto es importante, en el sentido que si la norma no trae un término específico, no lo puede imponer el Señor Juez, sin base normativa alguna.

Adicionalmente, del artículo 6 supra, de forma palpable puede inferirse una conexión entre el artículo 230 y el 6, toda vez que el mismo envía el mensaje de que todo funcionario público, entre ellos claramente los jueces, no pueden omitir sus deberes ni mucho menos pueden extralimitarse en sus obligaciones.

En los términos anteriores, se rinde el presente recurso, con ánimo de que el Señor Juez reponga el auto del 5 de abril de 2022.

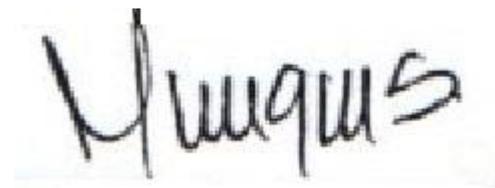
FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Artículos 291, 292 y 317 del Código General del Proceso. Artículo 6 y 230 de la Constitución Política de Colombia.

ANEXOS

- Documento PDF de la Rama Judicial.
- Recibo de pago de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.
- Copia del correo electrónico del 3 de enero de 2022.

Atentamente,



NUBIA MARLENE GONZÁLES SOLER

C.C. 51.668.955

T.P. 103.998 del C. S. de la J.

Correo Electrónico: agsejuri@yahoo.es



Fecha de Consulta : Jueves, 07 de Abril de 2022 - 04:01:12 P.M.

Número de Proceso Consultado: 11001400307420210062800

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTA(CRA 10)

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
074 Juzgado Municipal - CIVIL	JUZGADO 74 CIVIL MUNICIPAL - JUZGADO 56 PEQUEÑAS C

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Secretaria - Estados

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- EDIFICIO LAS VEGAS P.H.	- CARLOS ELIAS GOMEZ SERNA

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
05 Apr 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 05/04/2022 A LAS 10:51:18.	06 Apr 2022	06 Apr 2022	05 Apr 2022
05 Apr 2022	AUTO TERMINA PROCESO ARTICULO 317 C.G.P	SIN COSTAS			05 Apr 2022
09 Mar 2022	AL DESPACHO				08 Mar 2022
08 Nov 2021	ENTREGA DE OFICIOS	ENVIO OFICIOS DE EMBARGO, REGISTRO CENTRO Y APODERADO, PARA TRAMITE.			08 Nov 2021
04 Nov 2021	OFICIO ELABORADO	OF.01364-21 INSTRUM.			04 Nov 2021
21 Oct 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 21/10/2021 A LAS 14:43:21.	22 Oct 2021	22 Oct 2021	21 Oct 2021
21 Oct 2021	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	NO SE PUBLICA LA PROVIDENCIA QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES EN LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS, CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 9 DEL DECRETO 806 DEL 2020			21 Oct 2021
21 Oct 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 21/10/2021 A LAS 14:43:02.	22 Oct 2021	22 Oct 2021	21 Oct 2021
21 Oct 2021	AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO				21 Oct 2021
07 Oct 2021	AL DESPACHO				06 Oct 2021
30 Sep 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	SUBSANCION DEMANDA			01 Oct 2021
23 Sep 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 23/09/2021 A LAS 11:16:03.	24 Sep 2021	24 Sep 2021	23 Sep 2021
23 Sep 2021	AUTO INADMITE DEMANDA	SO PENA DE RECHAZO			23 Sep 2021
21 Jul 2021	AL DESPACHO POR REPARTO				21 Jul 2021
19 Jul 2021	RADICACIÓN DE	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 19/07/2021 A LAS 11:22:03	19 Jul 2021	19 Jul 2021	19 Jul 2021

	PROCESO				
--	---------	--	--	--	--

RV: RESPUESTA Proceso 2021-00628 oficio de embargo

De: Documentos Registro Bogota Zona Centro (documentosregistrobogotacentro@supernotariado.gov.co)

Para: cmlp74bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CC: agsejuri@yahoo.es

Fecha: lunes, 3 de enero de 2022, 11:21 GMT-5

The screenshot shows an email interface with the following content:

Proceso 2021-00628 oficio de embargo

Mensaje enviado con importancia Alta.

Juzgado 74 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.
<cmlp74bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
o>
Lun 8/11/2021 9:54 AM
Para: Documentos Registro Bogota Zona Centro; agsejuri@yahoo.es

2021-00628 OficioEmbargoZona... 244 KB

Atento saludo,

Con la merecida atención me permito **enviar a Usted (es), el (s) oficio (s) adjunto (s), para su respectivo trámite** en cumplimiento de lo ordenado por este Despacho, en concordancia con las previsiones del Artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Cordialmente,

José Reynel Orozco Carvajal
Secretario

JUZGADO 56 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Juzgado 74 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente)
Carrera 10 No. 14 - 30 Piso 7, Edificio Jaramillo Montoya.
Tel.- (1) 2431891
Micrositio

2021-00628 OficioEmbargoZonaCentro...

Bogotá D.C., 08 de noviembre de 2021
Oficio N° 01364 - 21

Señor
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
Zona Respectiva
Ciudad

REF: **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA N°1100140030742021 - 00628 - 00 De EDIFICIO LAS VEGAS P.H. NIT. 830.141.941-1 Contra CARLOS ELÍAS GÓMEZ SERNA C.C. 19.063.702**

Por medio del presente y de conformidad con lo ordenado en auto del veintiuno (21) de octubre de la corriente anualidad, me permito comunicarle que este despacho judicial, decretó el **EMBARGO Y SECUESTRO** del bien Inmueble, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-333363** denunciado como de propiedad del demandado **CARLOS ELÍAS GÓMEZ SERNA**, en el proceso de la referencia.

Lo anterior para los efectos legales pertinentes a que haya lugar.

Cordialmente,

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
Secretario

H.C.

Carrera 10ª N° 14 - 30 Bogotá D.C. Edificio Jaramillo Piso 7°

Firmado Por:
Jose Reynel Orozco Carvajal
Secretario

BUNOS DIAS

De manera atenta me permito informar que, para continuar con el proceso, deben acercarse a esta oficina en horario de 8.00 a 4.00 p.m. y realizar los pagos de derechos de registro normados en la resolución 2436 del 19 de marzo del 2021, proferida por la Superintendencia de Notariado y Registro. Esto es de **\$21.000** Inscripción embargo y un certificado de tradición \$ 17.000 para un total de **\$ 38.000**. Con el turno **2021-99079**.

No necesariamente tiene que hacerlo la persona interesada, cualquier persona puede acercarse con el número del turno a la oficina de registro a realizar el pago para que les entreguen el soporte.

De otra parte, usted tiene un plazo límite de dos meses contados a partir de la fecha de radicación del documento para cancelar el mayor valor. (Resolución 5123 del 09-11-2000 y decreto 2280 de 2008).

Cordialmente,

Sergio Velasco

De: Juzgado 74 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl74bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 8 de noviembre de 2021 9:54 a. m.

Para: Documentos Registro Bogota Zona Centro <documentosregistrobogotacentro@Supernotariado.gov.co>; agsejuri@yahoo.es <agsejuri@yahoo.es>

Asunto: Proceso 2021-00628 oficio de embargo

Atento saludo.

Con la merecida atención me permito **enviar a Usted (es), el (s) oficio (s) adjunto (s), para su respectivo trámite**, en cumplimiento de lo ordenado por este Despacho, en concordancia con las previsiones del Artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Cordialmente,

José Reynel Orozco Carvajal
Secretario

JUZGADO 56 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(Juzgado 74 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente)
Carrera 10 No. 14 - 30 Piso 7, Edificio Jaramillo Montoya.

Tel.- (1) 2431891

Micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-56-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/2020n1>

Twitter @Juzgado_56PCBta

Whatsapp 3146132048 (exclusivo para absolver dudas sobre la atención y redireccionar solicitudes, NO para radicar memoriales)



Actualice sus datos en el siguiente link <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi-n8D8-yZfZDiwEOzinEYIFUOUM0VEJSOUwyV0pFWks2TTNRMUtYSzZQTy4u>

El artículo 6 del Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020 dispone que "Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados."

Téngalo en cuenta para que logremos juntos una óptima prestación del servicio de justicia.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a Oficina de Atención al Ciudadano oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.



2021-00628 OficioEmbargoZonaCentro.pdf
243.1kB

119012307

LIQUI119

RECIBO DE PAGO DE MAYORES VALORES Y DEVOLUCIONES
NIT 899.999.007-0

Impreso el 05 de Enero de 2022 a las 12:33:03 p.m.

No. RADICACION: 2021-99079

OBSERVACIONES (Justificacion del Cobro) :
M.V. POR ERROR LIQUIDACION

CANCELACION DE MAYOR VALOR POR UN TOTAL DE: \$ 20600
INCREMENTO POR CONSERVACION DOCUMENTAL: \$ 400

DETALLE RELIQUIDACION ACTOS

ACTO	TRF	VALOR	DERECHOS	DESCRIPCION
01 EMBARGO	N	1	20,600	ERROR LIQUIDACION

Total a Pagar: \$ 2

DISCRIMINACION DEL PAGO:

CANAL REC.: CUENTA PRODUCTO

FORMA PAGO: CONSIGNACION

07, DCTO. PAGO:

2021-99079 PIN:

VLR:21000